



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

26 de febrero de 2026

Núm. 257-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000215 Proposición de Ley para el impulso de la inclusión laboral de las personas con discapacidad a través de la cuota de reserva de empleo en las empresas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con la Proposición de Ley para el impulso de la inclusión laboral de las personas con discapacidad a través de la cuota de reserva de empleo en las empresas, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de febrero de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el impulso de la inclusión laboral de las personas con discapacidad a través de la cuota de reserva de empleo en las empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 2026.—**Cristina Valido García**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa) y Portavoz Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Durante los doce meses siguientes a la entrada en vigor, la Administración priorizará requerimientos de subsanación y planes de cumplimiento en empresas que acrediten haber iniciado procesos de contratación/adaptación para alcanzar la cuota, sin perjuicio de sanción en casos de reincidencia o negativa.»

JUSTIFICACIÓN

Asegura eficacia sin «efecto guillotina», especialmente relevante en territorios con dificultades de oferta y soporte técnico; favorece cumplimiento real.

ENMIENDA NÚM. 2

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

De modificación

Texto que se propone:

Modificación (LGS art. 13.2, nueva letra k)

Donde dice: «Haber sido sancionados... por infracción laboral muy grave...»

Debe decir: «Haber sido sancionados... por infracción laboral muy grave...
sin que resulte de aplicación cuando se acredite el cumplimiento íntegro de la cuota o de las medidas alternativas con anterioridad a la resolución de concesión, en los términos que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mantiene el incentivo, pero evita exclusión automática cuando la empresa ya ha corregido la conducta antes de recibir fondos; mejora proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 3

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«El Gobierno, en cooperación con las Comunidades Autónomas, aprobará un plan de apoyo técnico a empresas obligadas: intermediación, ajustes razonables, accesibilidad, formación y evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

El endurecimiento sancionador debe ir acompañado de instrumentos de implementación; en Canarias reduce barreras estructurales por insularidad.

ENMIENDA NÚM. 4

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda

De modificación

Texto que se propone:

Donde dice: «...campañas... durante los próximos 3 años, renovables...»

Debe decir : «...campañas... durante los próximos 3 años... **con desagregación territorial de resultados y coordinación con los servicios autonómicos de empleo**, incluyendo recomendaciones operativas para mejorar el cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Transparencia y mejora continua; facilita ajustar políticas activas en Canarias y detectar cuellos de botellas insulares.

ENMIENDA NÚM. 5

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional nueva. *Cláusula de singularidad territorial.*

«En territorios insulares y regiones ultraperiféricas, las administraciones competentes reforzarán la red de servicios de apoyo a la contratación de personas con discapacidad y promoverán instrumentos específicos para facilitar ajustes razonables.»

JUSTIFICACIÓN

Canarias necesita herramientas adicionales para que la obligación sea materialmente cumplible y no genere efectos indeseados sobre el tejido productivo.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el impulso de la inclusión laboral de las personas con discapacidad a través de la cuota de reserva de empleo en las empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 2026.—**Maribel Vaquero Montero**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 6

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional xxx. *Evaluación del impacto y revisión normativa.*

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno elaborará un informe de evaluación integral del impacto de las medidas previstas en la misma sobre el cumplimiento de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad y sobre la evolución de su empleo en el mercado ordinario de trabajo, que será remitido a las Cortes Generales y publicado en el Portal de Transparencia.

2. El informe incluirá, al menos, los siguientes indicadores de evaluación:

a. Porcentaje de empresas obligadas que cumplen la cuota de reserva de empleo.

b. Número de personas con discapacidad contratadas en empleo ordinario y su variación anual en las empresas obligadas.

c. Número de actuaciones inspectoras realizadas en esta materia, así como el número de infracciones detectadas y sanciones impuestas.

d. Evolución del uso de medidas alternativas y su proporción respecto de la contratación directa.

e. Evaluación del impacto de las campañas de difusión y concienciación en el grado de cumplimiento empresarial.

3. A la vista de los resultados de la evaluación, el Gobierno promoverá, en su caso, las iniciativas normativas necesarias para la revisión del sistema de cuota de reserva de empleo, con el fin de mejorar su eficacia y adecuación a los objetivos de inclusión laboral de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de mecanismos de evaluación periódica mediante indicadores esenciales permite medir el grado de cumplimiento de la cuota de reserva de empleo, valorar el impacto real de la norma en la contratación de personas con discapacidad y reforzar la transparencia y eficacia de las políticas públicas de inclusión laboral, facilitando, en su caso, la revisión y mejora del sistema.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 257-4

26 de febrero de 2026

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 7

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional XXXX. *Incentivos por cumplimiento de la cuota de reserva.*

1. Las empresas obligadas al cumplimiento de la cuota de reserva de empleo que acrediten anualmente la superación del porcentaje legalmente exigido podrán acceder, en los términos que se determine reglamentariamente, a una bonificación adicional en las cotizaciones a la Seguridad Social respecto de las personas trabajadoras con discapacidad contratadas en la empresa.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos de acreditación anual de la superación de la cuota, la intensidad de los incentivos y los mecanismos de control necesarios para garantizar su correcta aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema vigente se basa fundamentalmente en obligaciones legales y sanciones por incumplimiento y no prevé incentivos específicos directamente vinculados al cumplimiento efectivo de la cuota de reserva de empleo para personas con discapacidad.

La introducción de incentivos asociados al cumplimiento acreditado de la cuota permitirá favorecer la contratación directa en el empleo ordinario, equilibrar el modelo mediante la combinación de medidas coercitivas y estímulos positivos y en definitiva reforzar la eficacia del sistema.

ENMIENDA NÚM. 8

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

De modificación

Texto que se propone:

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

Se modifica el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para añadir una **s** nuevas letras **k) : l) y m)** al apartado 2, con la siguiente redacción:

«k) Haber sido sancionados en sede administrativa mediante resolución administrativa firme por infracción laboral muy grave, tipificada en la letra h) del

artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

l) **Haber sido sancionadas mediante resolución administrativa firme por infracciones en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, tipificadas en los apartados 3 a), 3 d), 4 a) y 4 c) del artículo 81 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.**

m) **Haber sido sancionadas mediante resolución administrativa firme por infracciones laborales muy graves en supuestos de casos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11,12,13 y 13 bis del artículo 8 del texto refundido del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.»**

JUSTIFICACIÓN

Excluir del acceso a las subvenciones o ayudas de cualquier tipo a las personas físicas o jurídicas incumplidoras de las normas legales o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el impulso de la inclusión laboral de las personas con discapacidad a través de la cuota de reserva de empleo en las empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 2026.—**Txema Guijarro García**, Portavoz Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 9

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final X. *Introducción de una nueva disposición adicional vigésima a la Ley 20/2022, de 19 de octubre, con el siguiente contenido:*

Disposición adicional vigésima. *Reconocimiento y reparación de las víctimas del Patronato de Protección a la Mujer hasta su disolución en 1985.*

A efectos de esta ley, serán reconocidas como víctimas las mujeres que fueron internadas, privadas de libertad o sometidas a prácticas vejatorias, coercitivas o represivas por el Patronato de Protección a la Mujer, incluso cuando tales hechos

hayan tenido lugar entre la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 y la disolución de dicha institución en 1985, entendiendo que dichas prácticas fueron continuación de las dinámicas institucionales represivas desarrolladas durante el régimen franquista.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 20/2022 en su Artículo 3 delimita el concepto de víctima por referencia a violaciones de derechos durante el periodo que abarca desde el golpe de Estado de 18 de julio de 1936 hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, incorporando después una enumeración de víctimas que aunque no es exhaustiva, no altera ese marco temporal.

La pervivencia del Patronato de Protección a la Mujer tras 1978 generó supuestos de privación de libertad y control coercitivo sobre mujeres y menores que, por producirse ya en el periodo constitucional, quedan fuera de los mecanismos de reconocimiento y reparación propios del núcleo temporal de la ley, pese a su continuidad material con patrones represivos anteriores. De hecho, la propia Ley 20/2022, en su Disposición Adicional Decimosexta ya contempla que entre 1978 y 1983 pudieron producirse vulneraciones de derechos vinculadas a la consolidación democrática, previendo un estudio específico sobre ese tramo temporal.

Esta enmienda propone una respuesta estrictamente acotada a una institución concreta, condicionada a la acreditación de continuidad represiva, evitando una extensión general del concepto de represión franquista y preservando la coherencia del sistema jurídico.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«TÍTULO VII

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). *Modificación del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2023, se modifica el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las

leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que se regirá por lo siguiente:

Artículo 7. *Rentas exentas.*

Estarán exentas las siguientes rentas:

[...]

z bis) Las ayudas previstas en el Real Decreto 574/2023, de 4 de julio, por el que se regula el procedimiento de concesión de ayudas a las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985, así como cualquier renta, ganancia patrimonial, pensión o percepción de cualquier tipo y en cualquier concepto que se reciba como afectado por la talidomida, todo ello incluso con carácter retroactivo desde la entrada en vigor de la introducción de este apartado en el presente artículo de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda propone la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) a las ayudas percibidas por las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985. Esta medida se fundamenta en principios de justicia, dignidad y reparación hacia las víctimas, quienes sufrieron las consecuencias devastadoras de un medicamento cuya comercialización y prescripción fueron amparadas por el Estado.

En 2023, el Real Decreto 574/2023, de 4 de julio, reguló el procedimiento de concesión de ayudas a las personas afectadas por la talidomida, cumpliendo así con lo dispuesto en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018. La norma estableció la concesión de una ayuda económica calculada en función del grado de discapacidad de cada afectado, en reconocimiento de la responsabilidad histórica y la necesidad de apoyo solidario hacia estas personas. La ayuda, fijada en 12.000 euros por punto de grado de discapacidad, se diseñó para atender las necesidades específicas derivadas de las malformaciones y otras afecciones causadas por la talidomida, con un impacto presupuestario total inferior a los 100 millones de euros y una cobertura aproximada de 125 víctimas.

Sin embargo, las víctimas se han encontrado con la inesperada obligación de tributar estas ayudas en el IRPF, lo que puede implicar que hasta la mitad del importe recibido sea devuelto al Estado y a las comunidades autónomas a través del sistema fiscal. Esta situación contradice el propósito esencial de las ayudas, que no es otro que reparar, en la medida de lo posible, el daño causado. El pago de impuestos sobre estas ayudas no solo representa un agravio económico significativo para los beneficiarios, sino que también desvirtúa el reconocimiento y la reparación que estas medidas pretendían proporcionar.

Es necesario recordar que la comercialización en España de medicamentos con talidomida fue autorizada y supervisada por el Estado, y que este no actuó con la diligencia suficiente para evitar su prescripción a mujeres gestantes, a pesar de los indicios de riesgo conocidos internacionalmente desde principios de la década de 1960. Esto subraya la responsabilidad pública en las graves secuelas sufridas por las víctimas, quienes han enfrentado décadas de perjuicios físicos, psicológicos y económicos. El daño causado por la talidomida no se puede reparar íntegramente con compensaciones económicas, pero es imperativo que estas ayudas lleguen completas a los afectados, sin detracciones fiscales que perpetúen su desamparo.

Existen precedentes legislativos que respaldan esta exención fiscal. En otras ocasiones, el legislador ha reconocido la necesidad de eximir del IRPF las ayudas percibidas en el marco de políticas de reparación histórica. En este caso, la magnitud de la tragedia de la talidomida y la responsabilidad estatal implicada justifican plenamente la adopción de una medida equivalente.

Por tanto, esta enmienda persigue garantizar que las ayudas concedidas a las víctimas de la talidomida cumplan con su finalidad reparadora, asegurando que el importe íntegro permanezca en manos de quienes lo necesitan para mejorar su calidad de vida. Con ello, se hace justicia a quienes han soportado durante décadas el peso de una tragedia evitable y se refuerza el compromiso del Estado con la memoria, la justicia y la dignidad de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 11**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final X. *Modificación de la disposición adicional cuadragésima del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

Se modifica la disposición adicional cuadragésima del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional cuadragésima. *Pensión de viudedad de parejas de hecho en supuestos excepcionales.*

Con carácter excepcional, se reconocerá derecho a la pensión de viudedad, con efectos de entrada en vigor de la presente Disposición, cuando, habiéndose producido el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho con anterioridad a la misma, concurren las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte del causante, reuniendo éste los requisitos de alta y cotización a que se refiere el artículo 219 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.

b) Que el beneficiario pueda acreditar en el momento de fallecimiento del causante la existencia de pareja de hecho, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 221.

c) (Se elimina)

d) Para acceder a la pensión regulada en la presente Disposición, la correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo improrrogable de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la misma. La pensión reconocida tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud, siempre que se cumplan todos los requisitos previstos en esta Disposición.»

JUSTIFICACIÓN

El punto 10 del artículo 1 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones modificó el artículo 221 de la Ley General de la Seguridad Social para suprimir los requisitos de tipo económico que venían penalizando a las parejas de hecho en el acceso a la pensión de viudedad,

acabando así con una injustificada discriminación histórica, mediante su equiparación con los matrimonios.

Sin embargo, el punto 18 del citado precepto añadió una nueva Disposición Adicional Cuadragésima en la Ley General de la Seguridad Social, que ha determinado que la pensión de viudedad de aquellas personas cuyo cónyuge hubiera fallecido antes del día 1 de enero de 2022 sean compatibles con las rentas del trabajo, pero incompatibles con otra pensión contributiva. A la postre, ello ha determinado que cuando las personas en dicha situación acceden o solicitan otra pensión contributiva, como la de jubilación, el Instituto Nacional de la Seguridad Social la considera incompatible y suspende la de menor importe. Está situación de incompatibilidad entre pensión de viudedad y jubilación no se produce en el caso de una pensión de viudedad procedente de una unión matrimonial o en el supuesto de otras reconocidas a parejas de hecho cuyo hecho causante no se produjo en idénticas fechas, para las cuales ambas pensiones son totalmente compatibles.

Por tanto, aunque la Ley 21/2021 supuso una mejora sustancial para las viudas y viudos de parejas de hecho mientras están en activo, sigue existiendo una clara discriminación con respecto a los matrimonios en lo que se refiere a la pensión de viudedad de las parejas de hecho, que no se resolverá mientras no se anule dicho punto c).

Solucionar esta nueva causa de discriminación exige modificar la disposición adicional cuadragésima de la Ley General de la Seguridad Social y garantizar, mediante el derecho transitorio, que el reconocimiento de la compatibilidad se produce justo en el momento necesario para eliminar cualquier vestigio de aquella.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición transitoria X. Régimen transitorio de compatibilidad entre las pensiones contributivas y las pensiones de viudedad previstas en la disposición adicional cuadragésima del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se reconocerá el derecho a la pensión de viudedad prevista en la disposición adicional cuadragésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social a aquellas personas que, cumpliendo los restantes requisitos exigidos en dicha disposición, hubieran percibido una pensión contributiva del sistema de la Seguridad Social durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de dicha disposición adicional y la de entrada en vigor de la presente ley.

En tales supuestos, la pensión de viudedad se reconocerá con efectos económicos retroactivos desde la fecha de entrada en vigor de la disposición adicional cuadragésima.

JUSTIFICACIÓN

El punto 10 del artículo 1 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones modificó el artículo 221 de la Ley General de la Seguridad Social para suprimir los requisitos de tipo económico que venían penalizando a las parejas de hecho en el acceso a la pensión de viudedad, acabando así con una injustificada discriminación histórica, mediante su equiparación con los matrimonios.

Sin embargo, el punto 18 del citado precepto añadió una nueva Disposición Adicional Cuadragésima en la Ley General de la Seguridad Social, que ha determinado que la pensión de viudedad de aquellas personas cuyo cónyuge hubiera fallecido antes del día 1 de enero de 2022 sean compatibles con las rentas del trabajo, pero incompatibles con otra pensión contributiva. A la postre, ello ha determinado que cuando las personas en dicha situación acceden o solicitan otra pensión contributiva, como la de jubilación, el Instituto Nacional de la Seguridad Social la considera incompatible y suspende la de menor importe. Esta situación de incompatibilidad entre pensión de viudedad y jubilación no se produce en el caso de una pensión de viudedad procedente de una unión matrimonial o en el supuesto de otras reconocidas a parejas de hecho cuyo hecho causante no se produjo en idénticas fechas, para las cuales ambas pensiones son totalmente compatibles.

Por tanto, aunque la Ley 21/2021 supuso una mejora sustancial para las viudas y viudos de parejas de hecho mientras están en activo, sigue existiendo una clara discriminación con respecto a los matrimonios en lo que se refiere a la pensión de viudedad de las parejas de hecho, que no se resolverá mientras no se anule dicho punto c).

Solucionar esta nueva causa de discriminación exige modificar la disposición adicional cuadragésima de la Ley General de la Seguridad Social y garantizar, mediante el derecho transitorio, que el reconocimiento de la compatibilidad se produce justo en el momento necesario para eliminar cualquier vestigio de aquella.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 205.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda en los siguiente términos

Artículo 205. *Beneficiarios.*

1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación regulada en este capítulo, las personas incluidas en el Régimen General que, además de la general exigida en el artículo 165.1, reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Asimismo, se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de los mismos.

b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar, el período de dos años a que se refiere el párrafo anterior deberá estar comprendido dentro de los quince años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y respecto de la determinación de la base reguladora de la pensión, se aplicará lo establecido en el artículo 209.1.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir el periodo de servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria y servicio social femenino, hasta un máximo de un año, como tiempo efectivamente cotizado. Esta medida sigue en la línea del reconocimiento previsto para la jubilación anticipada, garantiza la seguridad jurídica y reconoce una obligación legal impuesta por el Estado que interrumpió la trayectoria laboral y contributiva de los ciudadanos, equiparándola a otros periodos de cotización asimilada.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley para el impulso de la inclusión laboral de las personas con discapacidad a través de la cuota de reserva de empleo en las empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 2026.—**Ione Belarra Urteaga**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 14

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Estudio sobre el grado de cumplimiento de la cuota de reserva de empleo de personas con discapacidad. El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, elaborará y remitirá a las Cortes Generales un estudio exhaustivo sobre el grado de cumplimiento de la cuota de reserva de empleo para personas con discapacidad prevista en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el impulso de la inclusión laboral de las personas con discapacidad a través de la cuota de reserva de empleo en las empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 2026.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 15

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. 2. Artículo 16

De modificación

Texto que se propone:

2. Se modifica el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, para añadir, al final, una nueva letra al apartado 1, con la siguiente redacción:

«Artículo 16. *Infracciones muy graves.*

[...]

h) El incumplimiento en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.

En los procedimientos sancionadores por el nuevo artículo 16.1.h, la autoridad laboral competente podrá, sin perjuicio de la calificación de muy grave, conceder un plazo de corrección de hasta 6 meses cuando exista un plan verificable de regularización por parte de la empresa, que garantice el cumplimiento efectivo de la cuota o de las medidas alternativas.

La concesión del plazo suspenderá la aplicación de los efectos accesorios derivados de la sanción hasta la resolución definitiva del procedimiento.

El cumplimiento íntegro dentro del plazo podrá operar como atenuante en la graduación de la sanción.

En la valoración del incumplimiento se tendrán en cuenta las actuaciones acreditadas de búsqueda activa de candidatos, la intermediación realizada y la disponibilidad objetiva de perfiles profesionales en el ámbito territorial y sectorial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La presente modificación tiene por objeto introducir un mecanismo efectivo de regularización dentro del régimen sancionador, sin alterar la calificación de la infracción como muy grave, pero garantizando su aplicación conforme a criterios de proporcionalidad, seguridad jurídica y adecuación a la realidad territorial y sectorial.

La concesión de un plazo de corrección, condicionado a la existencia de un plan verificable de cumplimiento, permite priorizar la efectividad material de la inclusión laboral sobre el mero automatismo sancionador. Se evita así que el procedimiento derive exclusivamente en una consecuencia punitiva, favoreciendo la corrección real del incumplimiento.

Asimismo, la suspensión de los efectos accesorios mientras se sustancia el plazo de regularización impide la activación automática de consecuencias adicionales que podrían desincentivar el cumplimiento voluntario o hacer inútil el propio mecanismo de corrección.

Finalmente, la incorporación de criterios de valoración relativos a la búsqueda activa de candidatos y a la disponibilidad objetiva de perfiles profesionales en el ámbito territorial y sectorial correspondiente garantiza una aplicación proporcionada del régimen sancionador, diferenciando entre incumplimientos deliberados o negligentes y situaciones derivadas de dificultades estructurales de cobertura.

Con ello, se refuerza la eficacia real de la cuota de reserva, priorizando el cumplimiento efectivo frente a la mera sanción formal.

ENMIENDA NÚM. 16

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

De modificación

Texto que se propone:

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

Se modifica el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para añadir una nueva letra k) al apartado 2, con la siguiente redacción:

«k) Haber sido sancionados en sede administrativa mediante resolución administrativa firme por infracción laboral muy grave, tipificada en la letra h) del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, **cuando no se haya producido regularización efectiva en el plazo concedido por la autoridad laboral competente. No será de aplicación esta causa de prohibición cuando la empresa haya acreditado el cumplimiento efectivo dentro del plazo de regularización previsto legalmente.**

A los exclusivos efectos de esta letra, la autoridad concedente verificará de oficio la firmeza de la resolución sancionadora y su anotación en el registro correspondiente, garantizando el cumplimiento de la exclusión de la contratación pública de empresas que incumplan con los requisitos definidos en materia de inclusión de la discapacidad. Asimismo, en los supuestos de igualdad de puntuación entre empresas licitadoras, el porcentaje de cumplimiento de la cuota de reserva prevista en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013 se utilizará como criterio de desempate en los procedimientos de adjudicación regulados por la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer cumplir las condiciones marcadas legislativamente, incluyendo cuotas. Evitando fraude en la contratación de empresas que hayan sido sancionadas. Generar una cierta obligación de tener que evaluar las empresas contratadas verificando de oficio que las empresas que ganan un concurso público y han declarado que cumplen con el requisito de no haber sido sancionadas (más allá de la declaración jurada exigida en la mayoría de las contrataciones), realmente lo cumplen.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. *Actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social realizará, durante los próximos 3 años, renovables por períodos iguales, campañas específicas dirigidas a verificar

el cumplimiento de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas, confeccionando a tal efecto informes y balances en los que consten los resultados de las mismas, que permitan comprobar su eficacia.

Las campañas se ejecutarán en coordinación con las inspecciones autonómicas y se podrán articular a través de las Comisiones Operativas Autonómicas del Sistema de Inspección de Trabajo. En ellas se incluirán objetivos cuantificados de mejora del cumplimiento por sectores, e informes semestrales cuantificados de mejora del cumplimiento por sectores, e informes semestrales públicos con resultados agregados por sector, tamaño y territorio, y desagregación por sexo y tipo de discapacidad, respetando la normativa de protección de datos.»

JUSTIFICACIÓN

Dar contenido y métricas a la inspección, rendición de cuentas; así como también hacer respetar las competencias autonómicas en materia de inspección.

ENMIENDA NÚM. 18

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional [nueva]. *Comunicación a los registros de contratación.*

Disposición adicional [nueva]. *Comunicación a los registros de contratación.*

Las resoluciones firmes que sancionen la infracción muy grave del artículo 16.1.h del texto refundido de la LISOS (Real Decreto 5/2000) se comunicarán, en el plazo máximo de diez días, por la autoridad laboral competente, al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y al registro autonómico equivalente, a efectos de lo previsto en la legislación de aplicación en cada territorio en materia de contratación del sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Trazabilidad automática entre sanción y prohibición de contratar; eficacia inmediata sin crear régimen nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 257-4

26 de febrero de 2026

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional [nueva]. *Desarrollo reglamentario*

En el plazo máximo de seis meses, el Gobierno aprobará, oída la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, el desarrollo reglamentario del artículo 71.1.d) de la Ley 9/2017, precisando la forma de acreditación del cumplimiento de la cuota del 2 % o de las medidas alternativas del artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, y su verificación con datos de la autoridad laboral y de Seguridad Social, respetando las competencias de ejecución de las comunidades autónomas.

Dicho desarrollo reglamentario garantizará la interoperabilidad automática entre administraciones públicas y evitará la imposición de nuevas cargas documentales a las empresas.

JUSTIFICACIÓN

Dar operatividad a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 con criterios únicos de acreditación y verificación sin duplicar obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional [nueva]. *Declaración anual simplificada de cumplimiento.*

Sin perjuicio de la normativa de información no financiera, las empresas de 50 o más personas trabajadoras presentarán ante la autoridad laboral competente de la respectiva comunidad autónoma, una vez al año, una declaración simplificada sobre: (a) porcentaje de empleo sobre su plantilla, de personas con discapacidad conforme al artículo 42 del RDL 1/2013; (b) en su caso, medidas alternativas autorizadas. Las empresas ya obligadas a reporte de sostenibilidad podrán cumplir con este requisito mediante la inclusión de estos extremos en su estado de información no financiera o informe de sostenibilidad, con formato accesible. La autoridad laboral publicará resultados agregados por sector y tamaño,

preservando datos personales, y desagregando en este marco los datos de empleo por tipo de discapacidad y sexo.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor Transparencia, evitando duplicidades; con datos agregados y accesibles. Puntualización de datos consonante con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

ENMIENDA NÚM. 21

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final [nueva]. *Cláusula de activación en ausencia de financiación específica.*

Si, transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, no se hubiera aprobado la dotación presupuestaria suficiente para el “Servicio de apoyo técnico a pymes” previsto en la Disposición adicional [anterior/nueva], resultará de aplicación, a partir de los doce meses desde dicha entrada en vigor, la obligación para todas las empresas de 50 o más personas trabajadoras de diseñar, implantar y mantener un Plan anual de formación en inclusión laboral y ajustes razonables, dirigido, al menos, al personal de RR. HH. y selección, mandos intermedios y personal que participe en acogida/formación. El Plan incluirá, como mínimo:

- (a) contratación y selección inclusivas;
- (b) procedimiento de ajustes razonables y provisión de ayudas técnicas;
- (c) accesibilidad digital en portales, pruebas y documentación;
- (d) prevención de la discriminación por razón de discapacidad y trato adecuado»

JUSTIFICACIÓN

Activación automática de un plan si el Estado no financia el servicio para PYMES, formación obligatoria ¿50 para garantizar conocimiento y ajustes razonables a todas las organizaciones, garantizando que, con independencia de la fórmula, se garantice unas mínimas condiciones adecuadas para el cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas, en materia laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 257-4

26 de febrero de 2026

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 22

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional [nueva]. *Servicio de apoyo técnico a pymes.*

La Administración General del Estado financiará, de forma obligatoria a través de una partida de los Presupuestos Generales del Estado, un servicio gratuito de asesoramiento para PYMES sobre la generación de entornos inclusivos, como la atracción y selección inclusiva, ajustes razonables, accesibilidad digital y uso de medidas de apoyo existentes, de carácter autonómico, a través de los servicios de empleo competentes en cada territorio. La cantidad dedicada a cada territorio se asignará con criterios objetivos que tengan en cuenta, entre otros, la población, el número de empresas obligadas por la cuota de reserva y la realidad del empleo con discapacidad en cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Construir capacidad de cumplimiento de las PYMES sin que ello recaiga en las Comunidades Autónomas, generando políticas que no sólo penalicen; que también eduquen. Estableciendo una obligación de definición de esta partida en los PGE.

Financiación: no se requiere una imputación inmediata. Se establece la obligatoriedad para futuros PGE de incluir esta partida; no imputación inmediata de un crédito.

ENMIENDA NÚM. 23

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional [nueva]. *Condiciones especiales de ejecución en los pliegos.*

En los contratos de la Administración General del Estado y su sector público, los pliegos incluirán, cuando sea procedente y conforme a la legislación aplicable en cada territorio, condiciones especiales de ejecución relativas a la adopción de planes de accesibilidad de los procesos de selección, formación y gestión activa del talento con discapacidad. Estos planes de accesibilidad deberán, como mínimo:

a. Desinar una persona responsable de accesibilidad, dentro del equipo de ejecución del contrato.

b. Planificar la revisión y adaptación del contenido generado a formatos accesibles; incluyendo anuncios, formularios, portales, entrevistas, cumpliendo los criterios establecidos por la legislación vigente en materia de accesibilidad digital.

c. Garantizar la existencia, el cumplimiento y la comprensión, en los equipos contratados, de un procedimiento de ajustes razonables y previamente establecido en los pliegos con un plazo de respuesta máximo de 10 días hábiles y la provisión de elementos de apoyo a la accesibilidad en el entorno laboral.

d. Definir un plan de formación de todo aquel personal contratado en el marco del servicio contratado, con responsabilidades de gestión del talento.

e. La recogida de indicadores básicos de cumplimiento a reportar al organismo contratante, como con frecuencia anual.

La existencia e implantación de un canal electrónico para la recepción de peticiones o quejas, internamente, que garantice una valoración de estas con independencia de superiores directos asignados al proyecto; con obligatoriedad de mantenimiento de un archivo de la correspondencia, inalterada, recibida a través de dicho canal que pueda ser consultado en inspecciones por parte de las autoridades competentes en cada territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Las condiciones especiales ofrecen la posibilidad de generar incentivos positivos, más que una obligatoriedad y una penalización, sin modificar prohibiciones.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional [nueva]. *Evaluación de impacto.*

En el plazo máximo 24 meses desde la entrada en vigor, el Gobierno remitirá a las Cortes un informe de evaluación sobre su aplicación y resultados que tenga en cuenta: (i) evolución del cumplimiento por sector, tamaño de las empresas, Comunidad Autónoma, tipo de discapacidad de las personas contratadas y sexo; (ii) efectos en empleo de calidad y su estabilidad contractual; (iii) recomendaciones normativas.»

JUSTIFICACIÓN

Política basada en evidencia; ajustes normativos si es necesario. Que cada avance en ámbito de inclusión de la discapacidad sea un avance sólido y real, no meramente declarativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 257-4

26 de febrero de 2026

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 25

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo nuevo. *Modificación de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.*

Se modifica el artículo 5 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 54. *Personas con discapacidad demandantes de servicios de empleo.*

1. Sin perjuicio de otras medidas de generación y mantenimiento del empleo que puedan desarrollarse de conformidad con la presente ley, se tendrán especialmente en cuenta las contenidas en el artículo 39.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 noviembre. Los servicios de empleo procurarán, prioritariamente, el acceso de dichas personas al empleo ordinario, el mantenimiento del empleo, la mejora de su empleabilidad a lo largo de su ciclo laboral y su desarrollo profesional, así como la sostenibilidad del empleo protegido.

2. Cuando así lo determinen las respectivas Administraciones públicas competentes, los empleados y empleadas públicas al servicio de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos se integrarán en los equipos multiprofesionales de atención a la discapacidad, a los efectos de la mejora de la empleabilidad de las personas con discapacidad.

3. De conformidad con el artículo 68 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con discapacidad y de su inclusión social, los servicios públicos de empleo diseñarán y pondrán en marcha acciones positivas dirigidas a las personas con discapacidad. Las medidas más adecuadas del catálogo de instrumentos de empleabilidad, a la vista del perfil de las personas demandantes de servicios de empleo, serán objeto de las adaptaciones necesarias para su plena efectividad.

4. La Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos, así como las entidades privadas y colaboradoras que se determinen reglamentariamente, podrán cooperar en el diseño, organización, puesta en marcha y ejecución de los servicios de empleo con apoyo, en los términos del artículo 41 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y de su normativa de desarrollo.

5. Con el objetivo de que se disponga de financiación adecuada para garantizar las medidas previstas en este artículo, las comunidades autónomas distribuirán en las convocatorias tramitadas al efecto los recursos a cargo de la administración general del estado que les permitan asegurarlas.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de resolver la infrafinanciación crónica que sufre Catalunya en materia de empleo y discapacidad porque no recibe recursos para cubrir las obligaciones que fija la normativa estatal en materia de empleo con apoyo a los CEE (centros especiales de empleo) que obliga a subvenciones el 50 % o 65 % del SMI de las

personas que trabajan en CEE. Catalunya tiene la misma cantidad de personas discapacitadas que el resto de CCAA (aproximadamente 16 %), pero en cambio, tiene el 25 % de las personas trabajadoras en CEE de todo el Estado.

Con esta medida se pretende obligar a que la administración del estado asuma a su cargo estos recursos, y que los distribuya a las CCAA que ya gestionan las subvenciones (en el caso de Catalunya, parcialmente a su cargo). Esta medida, a su vez, y de forma indirecta, mejora la disponibilidad de recursos en políticas activas para Catalunya para otras medidas de trabajo con apoyo.

ENMIENDA NÚM. 26**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final nueva. *Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

Uno. Artículo 100. Presupuesto base de licitación

1. [...]

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.

3. En los contratos en que los costes salariales de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral y la jornada laboral que le sean de aplicación.

4. El convenio laboral de referencia para determinar los costes salariales en el presupuesto de licitación y su evolución será el convenio colectivo sectorial de aplicación.

5. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.

6. Los supuestos establecidos en este artículo entrarán en vigor el 1 de enero de 2027.

Dos. Artículo 103. Procedencia y límites

Punto dos, último párrafo:

1. [...]

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de

marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios sólo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado. No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto. No obstante, previa justificación en el expediente, podrá admitirse la revisión de precios en los contratos que no sean de obras, de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas o de suministro de energía, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años siempre que la suma de la participación en el presupuesto base de licitación del contrato de las materias primas, bienes intermedios y energía que se hayan de emplear supere el 20 por ciento de dicho presupuesto. En estos casos la revisión solo podrá afectar a la fracción del precio del contrato que representa dicha participación. El pliego deberá indicar el peso de cada materia prima, bien intermedio o suministro energético con participación superior al 1 por ciento y su respectivo índice oficial de revisión de precios. No será exigible para la inclusión en los pliegos de la fórmula de revisión a aplicar al precio del contrato la emisión de informe por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado. Del mismo modo se admitirán, previa justificación en el expediente, la revisión de precios en los contratos de servicios, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años por incremento de los costes de personal por aplicación de un convenio laboral o por imperativo legal cuando se den las siguientes condiciones: Que el coste de los gastos correspondientes a sueldos de personal y seguridad social o derivados de la modificación de sus condiciones laborales (incluida la reducción de la jornada laboral) exceda del 50 % del total de los costes del contrato. Que el incremento interanual de los costes salariales, consecuencia de la aprobación de modificaciones legislativas o de convenios laborales, sea superior al 3 %. La fórmula de revisión será la siguiente:
$$\text{Revisión (\%)} = \frac{\text{Incremento de costes salariales (\%)} \times \text{Peso de costes salariales (\%)}}{100}$$

En todo caso, la cuantía máxima de revisión no podrá exceder el 20 % del contrato.

6. Los supuestos establecidos en este artículo entrarán en vigor el 1 de enero de 2027.

Tres. Nuevo Artículo 103 bis: Actualización del precio por incremento de los costes salariales

1. Dicha actualización se producirá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de revisión de precios.

2. En el supuesto de mora culpable del contratista, no procederá la actualización en el período en que se incurra en dicha mora.

3. La actualización del precio del contrato será instada mediante solicitud de la empresa contratista, que deberá presentarla durante la vigencia del contrato y, en todo caso, antes de la recepción del contrato o antes de la finalización de la prórroga contractual. La solicitud irá acompañada de la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 103.2 de esta Ley.

4. Una vez recibida la documentación, el órgano de contratación resolverá provisionalmente, en el plazo de un mes, indicando si procede la actualización salarial. De esta propuesta se dará traslado al contratista, que podrá presentar alegaciones en el plazo de 10 días hábiles. Transcurrido el plazo, el órgano de contratación resolverá de manera definitiva y motivada lo que proceda, en un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción de alegaciones o desde la finalización del plazo para su presentación.

5. La actualización del precio del contrato no supondrá cambios en la garantía definitiva.

6. El órgano de contratación procederá al pago de las cuantías correspondientes a la actualización del precio en las certificaciones mensuales o final, o en la propia liquidación del contrato cuando quedasen menos de 3 meses para la finalización del contrato.

7. En el supuesto de subcontratación, la empresa contratista deberá proceder a la actualización del pago correspondiente a las empresas subcontratadas y deberá aportar al órgano de contratación certificación de haber procedido a dicho pago, detallando cuantías, empresa subcontratada y personal afectado. El incumplimiento de esa obligación suspenderá el pago a la empresa contratista, comunicando dicha circunstancia a la empresa o empresas subcontratistas afectadas.

8. Los supuestos establecidos en este artículo entrarán en vigor el 1 de enero de 2027.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que los contratos públicos reflejen de forma realista y actualizada los costes salariales y económicos, permitiendo ajustar los precios cuando se produzcan incrementos relevantes sin comprometer la seguridad jurídica ni el equilibrio presupuestario. Evitando la infrafinanciación de los contratos públicos, asegurando que el presupuesto base de licitación se ajuste a los precios de mercado y a los convenios sectoriales aplicables. protegiendo la viabilidad económica de las empresas contratistas, permitiendo revisar precios cuando aumenten de forma significativa los costes salariales o de materias primas. Con la finalidad de proteger indirectamente a las personas trabajadoras, al reconocer contractualmente el impacto de subidas salariales obligatorias.

Diferir la entrada en vigor de las modificaciones introducidas con el fin de evitar impacto presupuestario inmediato y garantizar una aplicación ordenada y jurídicamente segura de las medidas aprobadas.

ENMIENDA NÚM. 27

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final nueva. *Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal*

Se modifica la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un Capítulo V bis con la denominación «Empresas de empleo», con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO V bis

Empresas de empleo

Artículo 22. *Empresas de empleo.*

1. Se consideran empresas de empleo aquellas cuya actividad consiste en poner a personas trabajadoras contratadas por ellas con carácter indefinido o fijo discontinuo a disposición de otra empresa usuaria, para la realización de actividades de carácter fijo-discontinuo.

2. Las empresas de empleo se regularán por las normas previstas en los Capítulos I a IV de esta ley con las particularidades previstas en este capítulo.

3. En su denominación incluirán los términos “empresa de empleo” o su abreviatura “EDE”.

Artículo 23. *Autorización administrativa.*

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la actividad constitutiva de empresa de empleo deberán obtener autorización administrativa previa.

La autorización inicial tendrá una validez de un año, que se podrá prorrogar por periodos sucesivos iguales, siempre que se solicite con una antelación mínima de tres meses a la expiración de cada uno de dichos periodos, cuando la empresa haya cumplido las obligaciones legalmente establecidas.

La autorización se concederá sin límite de duración cuando la empresa de empleo haya realizado su actividad durante tres años, en base a las autorizaciones correspondientes.

La autorización expirará cuando se deje de realizar la actividad durante un año ininterrumpido.

Las empresas de trabajo temporal que ya estuviesen previamente en disposición de una autorización administrativa de vigencia indefinida accederán directamente a la autorización como empresas de empleo, sin límite de duración, cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, y aporten las garantías establecidas en el artículo 24 de la presente Ley.

2. A efectos de la existencia y mantenimiento de estructura suficiente establecida en el apartado 3 del artículo 2, la empresa deberá contar con un número mínimo de cuarenta y cinco trabajadores (o el que corresponda proporcionalmente) que deberá mantenerse durante todo el tiempo de actividad de la empresa de empleo, adaptándolo anualmente a la evolución del número de contratos gestionados.

En todo caso, para poder iniciar su actividad de puesta a disposición de trabajadores, la empresa deberá contar al menos con doce trabajadores con contrato de duración indefinida, a tiempo completo o parcial, mínimo que deberá mantenerse durante todo el tiempo de actividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 257-4

26 de febrero de 2026

Pág. 26

Artículo 24. *Garantía financiera y fondos para la formación.*

1. La garantía financiera que las empresas de empleo deberán constituir y mantener actualizada, en los términos y a los fines previstos en el artículo 3 de esta ley y en sus normas de desarrollo, deberá alcanzar el porcentaje previsto, con carácter general, para las Empresas de Trabajo Temporal en el artículo 3 de la presente Ley, sin que en ningún caso dicho importe pueda ser inferior a setenta y cinco veces el importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual vigente en cada momento.

Mientras desarrolle su actividad, la empresa deberá actualizar anualmente la garantía financiera en los términos previstos en el apartado anterior.

Durante el primer año de ejercicio la garantía debe alcanzar el mínimo señalado en el párrafo primero.

2. Las empresas de empleo estarán obligadas a destinar anualmente el 1,5 por cien de la masa salarial a la formación de los trabajadores puestos a disposición para los supuestos habilitados para las Empresas de Empleo, sin perjuicio de la obligación legal de cotizar por formación profesional. La negociación colectiva podrá incrementar este porcentaje hasta alcanzar el 1,75 por ciento.

Artículo 25. *Contratos de puesta a disposición de trabajadores por empresas de empleo.*

1. Las empresas de empleo podrán celebrar contratos de puesta a disposición con una o varias empresas usuarias, en los mismos supuestos y bajo las mismas condiciones y requisitos en que la empresa usuaria podría celebrar, legal o convencionalmente, un contrato fijo discontinuo conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores. Cuando se trate del desarrollo de trabajos consistentes en la prestación de servicios en el marco de la ejecución de contratos mercantiles o administrativos que, siendo previsibles, formen parte de la actividad ordinaria de la empresa usuaria, las Empresas de Empleo sólo podrán poner a su personal a disposición de la empresa directamente adjudicataria del servicio.

2. La relación laboral de la persona cedida por la empresa de empleo deberá ser de naturaleza indefinida o fija-discontinua, rigiéndose por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en la presente Ley.

La aplicación de la jornada a tiempo parcial vendrá determinada por lo definido en el convenio colectivo de aplicación a la empresa usuaria.

3. Las personas trabajadoras que en período treinta meses hubieran sido puestas a disposición por un periodo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas usuarias, adquirirán la condición de fijas en la empresa usuaria.

Cuando un puesto de trabajo haya estado efectivamente ocupado con o sin solución de continuidad, durante más de veinticuatro meses en un período de treinta meses, mediante contratos de puesta a disposición realizados con empresas de empleo, el trabajador o trabajadora tendrá derecho a adquirir la condición de fijo discontinuo en la empresa usuaria salvo que, a su elección, elija seguir siéndolo en la empresa de empleo. A los efectos del cómputo de los veinticuatro meses en un período de treinta, no se contabilizarán los periodos de tiempo en los que el puesto del trabajador no este ocupado. Todo ello sin perjuicio de las previsiones más favorables de la negociación colectiva respecto del modo de incorporación y el cómputo de los periodos descritos.

4. El contrato indefinido de naturaleza fija-discontinua concertado por las empresas de empleo quedará en situación de inactividad durante los periodos de tiempo en los que la persona trabajadora no se encuentre cedida con la cobertura

de un contrato de puesta a disposición por las causas previstas en el artículo 16 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

5. El contrato de puesta a disposición se formalizará por escrito en los términos que la presente ley establece, indicando en el supuesto de celebración “Actividad fija discontinua de EDE”.

6. Las personas cedidas para el desarrollo para la realización de una actividad fija discontinua serán computadas en la plantilla de la empresa usuaria a efectos de determinar el número de la representación de personas trabajadoras en esta empresa, así como a los efectos del reconocimiento de crédito horario, en los términos previstos en los artículos 68, e) y 72 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, respectivamente.»

Dos. Se renumeran los artículos del Capítulo VI

CAPÍTULO VI

Actividad transnacional de las empresas de trabajo temporal

Sección 1.^a Actividad en España de empresas de trabajo temporal de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo

Artículo 22 26 [...]

Artículo 23 27 [...]

Artículo 24 28 [...]

Artículo 25 29 [...]

Sección 2.^a Actividad en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo de empresas de trabajo temporal españolas

Artículo 26 30 [...]

Artículo 27 31 [...]

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta enmienda es triple en primer lugar atender las necesidades del tejido productivo, facilitar el acceso al mercado de trabajo de las personas en situación de desempleo e incrementar la empleabilidad de las personas trabajadoras. Tres finalidades que justifican incluirla en la tramitación de este proyecto de base laboral.

El tejido productivo de nuestro país está sometido a necesidades fluctuantes de la demanda de bienes y servicios. Su propia estructura, con un fuerte competente turístico y con sectores industriales como la automoción, que reclaman flexibilidad y capacidad de adaptación del capital humano a las necesidades de una demanda que, por una parte, se enfrenta a la dificultad de encontrar candidatos cualificados y, por otra parte, no pueden soportar una rigidez excesiva. La agilidad para responder a las oportunidades del mercado depende, en buena medida, de disponer, con facilidad, del capital humano cualificado y bien seleccionado. La evolución de nuestra estructura empresarial conduce a empresas de menor tamaño, con una importante presencia tecnológica y necesitadas de profesionales polivalentes, flexibles, con capacidad de adaptación al cambio, junto con una externalización de aquella actividad que no constituye el core de la actividad.

En este esquema, encaja perfectamente la figura propuesta de las Empresas de Empleo (EDE), o Agencias de Empleo, como se las denomina en la Unión Europea.

Teniendo la experiencia de las ETTs que facilitan, con agilidad, el capital humano, seleccionado de acuerdo con las necesidades específicas del puesto y la calificación precisa, liberando a la empresa de las tareas de reclutamiento, selección y formación, y asumiendo el riesgo de absentismo y el denominado pasivo laboral. La persona trabajadora percibirá el mismo salario y condiciones de trabajo que los que trabajen de manera directa en la empresa usuaria.

Dentro de la tasa de paro de Catalunya (8,97 %), destaca la tasa de paro de los jóvenes (24,82 %), especialmente los que buscan su primer empleo, y otros dos de los problemas crónicos de nuestro mercado de trabajo: el paro de larga duración -más de un año en situación de desempleo- (el 42,57 % del total de los parados) y de éstas, el 61,23 % llevan más de 2 años sin trabajo. Estas personas necesitan reincorporarse lo antes posible al mercado de trabajo, no sólo para percibir ingresos y dejar de consumir prestaciones públicas, también para cotizar para su sistema de previsión social (accidentes y enfermedades profesionales, desempleo y, especialmente, jubilación) y, sobre todo, para superar la situación de sufrimiento social y frustración que sufren y que se irradia en su entorno. Cabe señalar que el 32 % de las personas puestas a disposición por una Empresa de Trabajo Temporal en una usuaria acaba incorporándose a la plantilla de ésta por un proceso natural.

Finalmente, el paso de las personas en situación de desempleo - en algunos casos, intermitente - por Empresa de Trabajo Temporal o por una Empresa de Empleo en el futuro es una oportunidad, no sólo de acceder a múltiples oportunidades de empleo adecuadas a sus intereses, experiencia y formación, sino también a incrementar, mediante la adquisición de nuevas experiencias, la orientación personalizada y la formación que recibe. Esta mejora de su empleabilidad es la mejor garantía para prevenir volver a caer en situaciones de desempleo y para obtener nuevas oportunidades si esto sucediera.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Eco. Social, Inclusión, S.Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley para el impulso de la inclusión laboral de las personas con discapacidad a través de la cuota de reserva de empleo en las empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 2026.—**Ester Muñoz de la Iglesia**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 28

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al final de la exposición de motivos que quedará redactado como sigue:

En definitiva, el refuerzo del cumplimiento de la cuota de reserva de empleo para personas con discapacidad debe articularse desde criterios de proporcionalidad y eficacia, concentrando las consecuencias más intensas en los supuestos de mayor entidad y reiteración, y atendiendo a la capacidad real de cumplimiento de las empresas. Asimismo, resulta imprescindible disponer de información objetiva y periódica sobre el grado de cumplimiento y las causas de los incumplimientos, así como reforzar las políticas de formación y cualificación profesional orientadas a corregir los desajustes de perfiles que dificultan la inserción laboral efectiva de las personas con discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 29

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social

De modificación

Texto que se propone:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.*

~~1. Se suprime el apartado 3 del artículo 15 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.~~

2. Se modifica el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, para añadir, al final, una nueva letra al apartado 1, con la siguiente redacción:

«Artículo 16. *Infracciones muy graves. [...]*

~~h) El incumplimiento en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.~~

h) El incumplimiento de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad o de sus medidas alternativas, por parte de empresas que cuenten con 250 o más personas trabajadoras,

cuando la empresa hubiera sido sancionada mediante resolución administrativa firme por la infracción prevista en el artículo 15.3 en los doce meses anteriores a la fecha de imposición de la segunda sanción» .

JUSTIFICACIÓN

Se adecúa la calificación de la infracción a criterios de proporcionalidad y a la capacidad real de cumplimiento de las empresas, limitando el carácter de infracción muy grave a los supuestos de mayor entidad y reincidencia, esto es, cuando entre la fecha en que adquiere firmeza la primera infracción y la comprobación de la segunda infracción no han transcurrido más de 365 días.

ENMIENDA NÚM. 30

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

De modificación

Texto que se propone:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se modifica el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para añadir una nueva letra k) al apartado 2, con la siguiente redacción:

«k) Haber sido sancionados en sede administrativa mediante resolución administrativa firme por infracción laboral muy grave, tipificada en la letra h) del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.»

Se modifica el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para añadir una nueva letra k) al apartado 4, con la siguiente redacción:

«Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i), j) y k) del apartado 2 y en los apartados 3 y 3 bis de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 257-4

26 de febrero de 2026

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 31

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. *Actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social realizará, durante los próximos 3 años, renovables por períodos iguales, campañas específicas dirigidas a verificar el cumplimiento de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas. ~~; confeccionando a tal efecto informes y balances en los que consten los resultados de las mismas, que permitan comprobar su eficacia.~~

Asimismo, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social elaborará y publicará anualmente un informe detallado en el que consten, al menos, los siguientes elementos:

a) **Número total de actuaciones realizadas, desglosado por comunidades autónomas, sectores de actividad y tamaño de empresa.**

b) **Número y tipo de infracciones detectadas, diferenciando entre incumplimientos de la cuota de reserva y de las medidas alternativas previstas legalmente.**

c) **Dificultades alegadas por las empresas para dar cumplimiento a la cuota de reserva, incluyendo específicamente los supuestos de inexistencia de perfiles profesionales adecuados o de falta de candidatos remitidos por los Servicios Públicos de Empleo.**

d) **Valoración del impacto global de las campañas y propuestas de mejora.**

Los informes serán puestos a disposición de las Cortes Generales y se garantizará su publicación anual conforme a la normativa de transparencia.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición original no garantiza información suficiente para valorar si el endurecimiento del régimen sancionador está justificado. Es imprescindible que la Inspección aporte datos claros sobre el grado real de cumplimiento y sobre las dificultades que encuentran las empresas, especialmente la falta de perfiles disponibles, para poder evaluar la eficacia de la norma y orientar las políticas de inclusión laboral con criterios objetivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 257-4

26 de febrero de 2026

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 32

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. *Plan de formación y cualificación profesional para personas con discapacidad.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Plan Estatal de Formación y Cualificación Profesional para Personas con Discapacidad, coordinado con los Servicios Públicos de Empleo, las organizaciones empresariales y las entidades representativas de personas con discapacidad, con el fin de atender la demanda de perfiles profesionales en los sectores donde se detecta déficit, sin perjuicio de las competencias asumidas por las comunidades autónomas.

El plan incluirá programas sectoriales de formación, itinerarios de recualificación, formación dual y prácticas profesionales adaptadas, evaluándose anualmente su impacto sobre el grado de cumplimiento de la cuota de reserva

Con el fin de alcanzar los objetivos formativos necesarios, los alumnos con necesidades educativas especiales podrán permanecer en los centros de educación especial al menos hasta los veintiún años.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora esta disposición adicional con el fin de abordar una de las principales causas de incumplimiento de la cuota de reserva: la falta de perfiles profesionales adecuados. La formación específica constituye un elemento esencial para favorecer la inclusión laboral efectiva de las personas con discapacidad.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos.

— Enmienda núm. 28, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo primero. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

— Enmienda núm. 29, del G.P. Popular en el Congreso.

1. Artículo 15.

— Sin enmiendas.

2. Artículo 16.

— Enmienda núm. 15, del G.P. Junts per Catalunya.

Artículo segundo. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

— Enmienda núm. 2, de la Sra. Valido García (GMx).

— Enmienda núm. 8, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 16, del G.P. Junts per Catalunya.

— Enmienda núm. 30, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional primera.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda.

— Enmienda núm. 4, de la Sra. Valido García (GMx).

— Enmienda núm. 17, del G.P. Junts per Catalunya.

— Enmienda núm. 31, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final primera.

— Sin enmiendas.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 25, del G.P. Junts per Catalunya.

Disposiciones adicionales nuevas.

— Enmienda núm. 3, de la Sra. Valido García (GMx).

— Enmienda núm. 5, de la Sra. Valido García (GMx).

— Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 13, del G.P. Plurinacional SUMAR.

— Enmienda núm. 14, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

— Enmienda núm. 18, del G.P. Junts per Catalunya.

— Enmienda núm. 19, del G.P. Junts per Catalunya.

— Enmienda núm. 20, del G.P. Junts per Catalunya.

— Enmienda núm. 22, del G.P. Junts per Catalunya.

— Enmienda núm. 23, del G.P. Junts per Catalunya.

— Enmienda núm. 24, del G.P. Junts per Catalunya.

— Enmienda núm. 32, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 257-4

26 de febrero de 2026

Pág. 34

Disposiciones transitorias nuevas.

- Enmienda núm. 1, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposiciones finales nuevas.

- Enmienda núm. 9, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Junts per Catalunya.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.